---Trelew, 26 de marzo de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.-** El 15/12/2023 la Jueza de primera instancia rechazó la liquidación practicada por la parte demandada y mandó a practicar una nueva.----------

---El 19/12/2023 la Magistrada rechazó la solicitud de la parte actora (ID 1339588, 18/12/2023) de condenar en costas a la demandada y de regular honorarios en virtud del resultado de la resolución del 15/12/2023. Para ello sostuvo que la impugnación formulada por la parte actora consistía únicamente en la desactualización de la liquidación practicada por la parte demandada, asistiéndole de todas maneras el derecho a practicar liquidación (artículo 507 del CPCC) y porque, en definitiva, las pautas para confeccionar la misma de manera correcta fueron impartidas de oficio por el Juzgado y que la restante réplica efectuada se sujetó a los considerandos de la Sentencia Interlocutoria N° 38/2023 - SIC (19/10/2023) dictada por esta Alzada----------

---Por ID 1344728 (20/12/2023) la parte actora interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 21/12/2023. ----------

---Al expresar agravios por ID 1360490 (01/02/2024) sostuvo que el decisorio soslayó el principio general de la derrota conforme las pautas del artículo 69 del CPCC, ya que una vez practicada la liquidación por parte de la contraria, la misma mereció la impugnación por encontrarse desactualizada, situación procesal que acogió favorablemente la Jueza. Expresó que, además de los fundamentos expuestos de oficio por la Magistrada para sumar a los argumentos del rechazo, debió regular honorarios e imponer las costas a la demandada vencida. ----------

---Mediante ID 1375411 (14/02/2024) la parte demandada contestó el traslado, indicando que en la presentación realizada por la actora no surge que exista agravio y consecuentemente, solicitó su rechazo. ----------

---**II.-** Pasando a resolver, destacamos que a los fines de regular honorarios en la ejecución de sentencia, se debe distinguir entre aquellos trabajos que solo tienden a determinar el monto de las prestaciones que la sentencia dispuso o la adopción de los recaudos necesarios para hacer posible de modo material y jurídico el cumplimiento voluntario de ella, de aquellas labores posteriores al fallo definitivo que persiguen la ejecución forzada de la obligación. Esa diferencia no es irrelevante puesto que a los primeros se les niega una retribución independiente en tanto se consideran partícipes del carácter de trabajos normales y complementarios de la ultima parte del pleito y, por ende, incluidos en las etapas del proceso que concluyen con la sentencia que pone fin al mismo, mientras que a los segundos se les reconoce una retribución autónoma y suplementaria (conforme “Honorarios

judiciales", Julio Federico PASSARON y Guillermo Mario PASARESI, Astrea, tomo 1, página 453). En este caso nos encontramos claramente en el primer supuesto. ----------

---En efecto, en este caso la parte demandada practicó una nueva liquidación que fue impugnada por la parte actora que alegó que se encontraba desactualizada, a lo que la Magistrada hizo lugar por ese motivo y por motivos propios.----------

---El rechazo de la liquidación practicada no es más que una simple incidencia que resuelve una cuestión de menor complejidad, que mientras no tengan entidad suficiente de incidentes, lo que a nuestro entender es lo que ocurre en el caso de autos, ellas deberían ser merituadas juntamente con el resto de las labores de la etapa que se transita (conforme esta Sala, SDC N° 19/2018, SIL N° 34/2022). ----------

---Las tareas cuya retribución se persigue se encuentran incluidas dentro de las labores de las actuaciones principales, toda vez que hacen al desarrollo del proceso y por tanto, condenar en costas encarecería injustificadamente el trámite del juicio.----------

---Ello así, porque son innumerables las incidencias que pueden surgir en un proceso y no todas deben ser remuneradas. Es que, pese a que el principio en materia de trabajo profesional abogadil es el de onerosidad profesional (artículo 3° de la Ley XIII N° 4), lo que implica que debiera remunerarse toda presentación, no lo es menos que cuando las cuestiones no tienen entidad suficiente como para configurar incidentes, aún si el juez no dispuso su tramitación por aparte de la causa principal, tales incidencias deberían ser merituadas *prima facie*, en cuanto a las costas y honorarios generados en ellas conjuntamente con el resto de las labores realizadas en la etapa procesal en que ellas se integren, no procediendo ni la imposición de costas ni la regulación de honorarios por fuera y aparte de la sentencia de mérito o, en su caso, de la imposición de costas y regulación de honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia (esta Sala SDC N° 8/2013).----------

---De tal modo, para saber qué incidencias se resarcen profesionalmente y cuáles no, debe mirarse de un modo integral la causa, para apreciar si ese micro debate resuelto en la incidencia resulta inevitable para la prosecución de la causa o bien pudo seguirse adelante sin él. Si la respuesta encuadra en este último supuesto, pues no se remunera la incidencia. Incluso, cuando la cuestión encuadra en la primera respuesta, esto es, que la incidencia ha producido algún avance en la trama de la litis, debe verse si ese desarrollo o avance ha significado una contribución relevante para la causa o, por el contrario, su contribución ha sido menor, supuesto este último en que tampoco se remunera la labor de la incidencia, ni se imponen costas en ella, por separado de las que determine la sentencia de mérito (esta Sala SDC N° 8/2013).----------

---Las incidencias que generan costas son aquellas que se parecen tanto a los incidentes, que debieron merecer una tramitación aparte de la causa principal, pero que el juez, por algún motivo no lo ha dispuesto así. Ello no ocurre en el caso, en que practicada una liquidación que fue objetada por la contraria, la Magistrada la rechazó y mandó a practicar una nueva con las observaciones efectuadas por la contraria y de oficio. ----------

---No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas (conforme esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras). ----------

---Así, el recurso de apelación debe ser rechazado. ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _____ /2024 - SIC. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA